



Villahermosa, Tabasco a 11 de noviembre de 2020

C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo quinto, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias*".

En consonancia con esa disposición en el artículo 123, Apartado A, fracciones XX y XXI y Apartado B, fracción XII, de la citada Constitución, el Constituyente Permanente de la Nación, estableció que la resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas.

Asimismo, se instituyó que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente.



Derivado de lo anterior, tanto en el ámbito federal, como en el de las entidades federativas se han expedido las reformas y adiciones pertinentes para dar cumplimiento a esas disposiciones.

En el caso particular del estado de Tabasco, se ha reformado la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial local y se expidió la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, para establecer que los tribunales laborales adscritos al Poder Judicial y el Centro de Conciliación respectivo, atiendan los asuntos relacionados de los trabajadores y patrones a que se refiere el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud los trabajadores al Servicio del Estado quedan fuera ese ámbito jurídico y de la competencia de esas autoridades.

Lo anterior, se debe a que por disposición de los artículos 115, fracción VIII y 116, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 64, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las relaciones laborales entre el estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes que expida el Congreso local, desde luego tomando como base lo establecido en el artículo 123 de la citada Constitución Federal.

En ese contexto, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 17, párrafo quinto, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y a lo dispuesto por el diverso 123, Apartado A, fracciones XX y XXI y Apartado B, fracción XII, de dicha Constitución, se considera pertinente crear un centro de conciliación laboral a efectos de que realice la función conciliadora entre los entes públicos y sus trabajadores de manera similar a lo previsto para el sector privado.

Lo anterior permitirá que se ejerza y tutele el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita y que se atiendan a las disposiciones constitucionales antes citadas, beneficiando tanto al ente público patrón como a los trabajadores,



ya que podrían dirimir sus conflictos más rápidamente incluso antes de acudir al juicio respectivo.

Por lo expuesto en la presente iniciativa se plantean las adiciones constitucionales para esos efectos, proponiendo seguir el mismo esquema que establece el artículo 123 de la Constitución General de la República, por considerarse el mas apropiado.

Por otra parte, en la presente iniciativa se plantea también reubicar el contenido del artículo 64, fracción XII, de la Constitución estatal que señala que las relaciones de trabajo entre el estado, los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias. En virtud de que el artículo 64 se refiere únicamente a los municipios y la Ley en la materia comprende también a los trabajadores al servicio de los tres poderes del estado, de los órganos constitucionalmente autónomos y de los demás entes públicos.

Por lo antes expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona el TITULO TER, denominado, DE LAS RELACIONES LABORALES Y DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL PARA TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, así como los artículos 54 quater y 54 quinquies y se deroga la fracción XII del artículo 64 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

TÍTULO IV TER

**DE LAS RELACIONES LABORALES Y DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL PARA TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 54 quater. Las relaciones de trabajo entre el estado, los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y los entes públicos patronos estará a cargo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, 57 y 58 de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. La Ley Secundaria establecerá las disposiciones reglamentarias respectivas y el procedimiento para la resolución de las diferencias entre trabajador y patrón, entre los sindicatos y demás aspectos relativos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 54 quinquies. Tratándose de trabajadores al servicio de los poderes del Estado, de los órganos constitucionalmente autónomos, que no tengan regulación especial y de los municipios, antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y entes públicos que tengan el



carácter de patronos deberán agotar una instancia conciliatoria, la cual estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho centro tendrá el carácter de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Su integración y funcionamiento se determinará en la legislación secundaria, en la que también se señalará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria.

La etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Al Centro de Conciliación le corresponderá además el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere este precepto, el Gobernador del Estado, someterá a consideración del Congreso una terna, derivado de lo cual, previa comparecencia de las personas propuestas realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si El Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el titular del Ejecutivo Estatal.



En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el titular del Ejecutivo.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos que señala esta Constitución y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

I a XI...

XII.- Se deroga.

...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto expídanse las reformas y disposiciones necesarias para reglamentar lo establecido en el mismo.

Atentamente
Democracia y Justicia Social


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI